

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 124

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Los hechos de la demanda no fueron relacionados y determinados de una manera clara y concreta a partir de la cual pueda efectuarse una lectura enderezada de los mismos, en especial los rotulados como 8 y 9, sobre los cuales deberá aclarar la parte, específicamente, sobre la “*transformación*” del estado civil que alude “*sufrió*” la causante y a qué obedeció -*artículo 82-5 C.G.P.*, con las respectivas probanzas que acrediten el estado civil.

b. Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través del mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje de whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos concedidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto.

Se extraña la aportación por parte de la gran mayoría de quienes fungen como demandantes, del mandato para invocar la presente causa, lo anterior imposibilita reconocer personería al togado hasta que se subsane dicha falencia.

c. Deberá determinarse y expresarse con claridad quienes fungen como demandantes, de tal manera que, dicha relación coincida con los poderes que se arrimaron al plenario, pues revisado dicho aspecto, se evidencia que no existe un orden adecuado que permita hacer una cabal revisión -*artículo 82-2 C.G.P.*

d. De manera organizada y prolija, deberán arrimarse las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco con la causante, tanto de quienes fungen como parte actora, como de los demás herederos referidos en la demanda, que de ser el caso no actúen como extremo activo *-artículo 489 numerales 3 y 8 del C.G.P-*

En el caso de quienes comparecen al proceso, ya sea por el fenómeno de la representación o el de transmisión, deberán arribarse los respectivos registros civiles de defunción de los herederos por el que actúan.

e. Omitió la parte interesada adosar el inventario de bienes y deudas de cara a lo dispuesto en el numeral 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)”*

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionadas.

f. En caso de que alguno de los herederos mencionados no funja como demandante, deberá aportarse la dirección física o electrónica en que aquellos recibirán notificaciones- *artículo 82- del C.G.P-* y de aportarse correo electrónico para dichos efectos les asiste el deber de referir la forma en que los obtuvo y las evidencias que así lo demuestren *-inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022-*.

g. No se acató lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º de la ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convoca.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE reconocer personería al profesional del derecho que presentó la demanda, ante las falencias del poder indicadas en la las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7498df00ee9f37e278cc3facbec7c0e345ea7d6eec9ab133c617d1f978dfc6d**

Documento generado en 31/01/2024 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>